

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de La Carlota

Núm. 3.807/2015

Don Antonio Granados Miranda, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Carlota, hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente GEX 8462/2014, de aprobación de modificación de la Ordenanza Fiscal número 10 reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2014 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 241, de fecha 16 de diciembre de 2014, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo adoptado conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de citada Ordenanza Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, antes citado.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento regula la Tasa por Cementerios Municipales.

Artículo 1º. Hecho Imponible

Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa:

- a) La inhumación o exhumación de cadáveres o restos humanos.
- b) El depósito de cadáveres.
- c) La colocación en las localidades de enterramiento o terrenos, de lápidas, zócalos o cualesquiera elementos ornamentales de carácter funerario.
- d) La asignación de localidades de enterramiento o terrenos de inhumación y la concesión o renovación de derechos de uso temporales o perpetuos sobre los mismos.
- e) Cualquier prestación de Servicios o realización de actividades, de oficio o a instancia de parte, que sea procedente, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- f) La construcción de panteones o sepulturas por los particulares.

Artículo 2º. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- a) En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante y, en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.
- b) En el supuesto de derechos de uso sobre localidades de enterramiento o terrenos de inhumación, los adquirentes de los mismos o sus titulares, según se trate de primera adquisición o pos-

teriores renovaciones de derechos.

Artículo 3º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Beneficios Fiscales

1. Las cuotas correspondientes a las concesiones reseñadas en Epígrafe 1, apartado a) de la Tarifa, gozarán de una exención, siempre que la unidad familiar a la que ha pertenecido el fallecido tenga unos ingresos anuales iguales o inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (referido al ejercicio inmediato anterior al fallecimiento) y no estén cubiertas por ninguna fórmula de aseguramiento privado.

2. Excepcionalmente, atendiendo a las especiales circunstancias económicas concurrentes, se faculta a la Junta de Gobierno para acordar la concesión de beneficios fiscales.

El Ayuntamiento podrá decidir discrecionalmente el nicho a conceder de entre los que se encontraren disponibles.

Artículo 5º. Base Imponible

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios prestados y de las actividades realizadas, en la cuantía señalada en la tarifa.

Artículo 6º. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la tarifa contenida en el Anexo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios o se realicen las actividades sujetas a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Cuando el servicio se haya debido prestar fuera del horario de oficina y corresponda a inhumación de cadáver (y nueva concesión de derechos sobre nichos, en su caso) se devengará el día inmediato hábil siguiente.

Artículo 8º. Declaración, Liquidación e Ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios o la realización de las actividades de que se trate.

2. Simultáneamente a la formulación de la solicitud, los sujetos pasivos presentarán, en modelo habilitado, autoliquidación de las cuotas fijadas para el servicio pretendido y realizarán el ingreso de la cantidad correspondiente en Entidad bancaria autorizada.

3. Transcurridos seis meses desde la concesión de la Licencia de obras sin que se hayan iniciado las obras de construcción del panteón, se declarará caducada la Licencia, quedando vacantes las plazas de enterramiento y revirtiendo las mismas al Ayuntamiento.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera

Queda prohibida la concesión administrativa de nichos que no vayan a ser ocupados inmediatamente por un cadáver, restos cadavéricos o cenizas.

Queda prohibida la concesión administrativa de columbarios que no vayan a ser ocupados inmediatamente por restos cadavé-

ricos o cenizas.

Se faculta al Sr./A Alcalde/sa para que, con el informe previo del sepulturero, a la permuta de nichos o columbarios por fosas ubicados en los patios antiguos del cementerio, aunque no vayan a ser ocupados inmediatamente.

Se faculta al Sr./A Alcalde/sa para la concesión administrativa de nichos sin que vayan a ser ocupados de manera inmediata por cadáver o restos, sujeto a la siguientes condiciones.

1ª. El nicho concedido objeto de esta ampliación debe encontrarse contiguo al concedido para la reciente inhumación del cadáver.

2ª. La persona titular del nicho concedido puede elegir si esa contigüidad se realiza en vertical o en horizontal, siguiendo el orden establecido de concesión, salvo en caso de nichos ubicados en fila 3ª que podrán hacerlo tanto en horizontal como el nicho de fila 1ª del siguiente número a ocupar.

3ª. La titularidad de la concesión administrativa del nuevo nicho deberá ser necesariamente el de la persona que acredite fehacientemente la convivencia actual con el difunto cuyo cadáver ha ocupado el nicho. Dicha acreditación se realizará mediante los medios de prueba necesarios, siendo prioritaria la presentación de un Certificado de Convivencia expedido por el Ayuntamiento donde resida el solicitante.

4ª. Este Negociado elaborará un informe en cada caso donde se acredite que ni el solicitante ni el difunto figuran como titulares de concesión administrativa de ningún otro nicho o bovedilla en el Cementerio Municipal de La Carlota, según los datos obrantes en el mismo.

5ª. Con carácter excepcional, y previa presentación del Certificado de Convivencia y autorización de la Alcaldía, se podrán conceder 2 nichos contiguos si se trata del fallecimiento de un hijo y, viviendo ambos padres, los dos presentan la solicitud para la concesión administrativa de un nicho.

Disposición Adicional Segunda

Queda terminantemente prohibida la realización de cualquier actividad o intervención dentro de los cementerios municipales de las relacionadas en esta Ordenanza, por parte de personal que no sea de este Ayuntamiento o autorizado por el mismo, salvo en los casos en que esta Ordenanza expresamente lo autorice.

Todas las intervenciones que se realicen en los cementerios deberán ser supervisadas por el Encargado de Cementerios o personal autorizado.

Disposición Derogatoria

En la misma fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal, quedará derogada la Ordenanza anterior reguladora de esta misma materia e igualmente cuantas disposiciones de carácter municipal, de igual o inferior rango, contradigan o sean incompatibles con esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba», y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La Carlota, a 19 de mayo de 2015. Firmado electrónicamente por el Alcalde-Presidente, Antonio Granados Miranda.

| ANEXO I | |
|--|----------|
| TARIFA ORDENANZA FISCAL Nº 10. TASA POR CEMENTERIOS MUNICIPALES | |
| | Euros |
| Epígrafe 1. CONCESIONES. | |
| a) De bovedillas o nichos por 50 años | 734,71 |
| b) De capilla familiar de tres nichos con el mismo número | 2.046,68 |
| c) De Columbario, por 20 años | 132,60 |
| <p>1. Las renovaciones de las concesiones devengarán la misma tasa que la propia concesión.</p> <p>2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a panteones, bovedillas o columbarios de las llamadas "en propiedad", por cincuenta años, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de uso del espacio para la conservación de los restos inhumados. Tal derecho se pierde automáticamente al quedar desocupadas por un plazo superior a cinco días, pasados esos cincuenta años.</p> <p>3. Asimismo, previa tramitación del correspondiente expediente, revertirán al Ayuntamiento, aquellos panteones cuyos concesionarios incumpliesen su deber de conservación o aquellos que quedasen abandonados.</p> <p>4. El transcurso del plazo improrrogable de 50 años de concesión de nichos o bovedillas en los Cementerios Municipales, llevará consigo preceptivamente el traslado de los restos a otras unidades de enterramiento de que dispongan los titulares del derecho funerario, o su reinhumación en el lugar que disponga el Ayuntamiento.</p> <p>5. Sin perjuicio del derecho que asiste al Ayuntamiento de proceder al levantamiento de sepulturas y traslado de restos a otros lugares del propio cementerio, cuando ello sea necesario para la construcción de nichos o bovedillas familiares y panteones, todas aquellas sepulturas en cuyo título de concesión no figure su carácter irrenovable podrán ser renovadas a partir del día de su vencimiento por el plazo improrrogable de 50 años. Transcurrido dicho plazo los restos depositados en las sepulturas habrán de ser exhumados obligatoriamente, siendo trasladados a otras unidades de que dispongan los titulares del derecho funerario, o al sitio que disponga el Ayuntamiento.</p> <p>6. Finalizados los plazos de concesión señalados para las diversas unidades de enterramiento, sin que se haya procedido a su renovación, cuando la misma sea posible, el ayuntamiento, de oficio, las declarará vacantes, procediendo a la exhumación de los restos y su reinhumación en el sitio que disponga en ese momento.</p> | |
| EPIGRAFE 2. INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN | |
| | Euros |
| 1. Por cada cadáver inhumado en nicho o bovedilla, incluido doble tapamento | 90 |
| 2. Por cada cadáver inhumado en panteón o sepultura, incluido tapamento | 130 |
| 3. Por restos o cenizas inhumados en panteón o sepultura, | 40 |
| 4. Por restos o cenizas inhumados en nicho, bovedilla o columbario, cualquiera que sea su número | 30 |
| 5. Por inhumación de restos anatómicos procedentes de centros hospitalarios | 30 |
| 6. Por primera exhumación de restos de nicho con reducción de contenido y saneamiento del nicho | 60 |
| 7. Por exhumación de restos reducidos de nicho o columbario | 30 |
| 8. Por exhumación de restos no reducidos sin reducción de contenido ni saneamiento del nicho | 30 |
| 9. Por exhumación de restos de fosa con reducción de contenido y saneamiento de fosa | 100 |
| 10. Por exhumación de restos reducidos de fosa | 40 |
| 11. Por cada lápida que deba quitar y/o por cada uno de los tapamentos que se deban remover/quitar/colocar al obtener los permisos incluidos en los apartados 3 a 10 del presente epígrafe 2 | 15 |
| La exhumación de restos que contemplan los apartados 6 a 10 de este epígrafe incluye su reinhumación en el propio cementerio municipal, bien | |

| | |
|--|-------|
| <p>en el mismo nicho/fosa de origen, bien en otro nicho/fosa, no aplicándose reducción de la tarifa si el destino de los restos es fuera del propio cementerio.</p> <p>Lo especificado en el párrafo anterior no interfiere en la aplicación del apartado 11, que grabará la totalidad de las lápidas y/o tapamentos que por el servicio de cementerio se hayan de efectuar para la atención del servicio solicitado, ni en la necesidad de la obtención de consecutivos permisos de exhumación si el nicho/fosa de destino de los referidos restos exhumados se encuentra a su vez ocupado con nuevos restos.</p> <p>1. El movimiento de lápidas o losas de panteones se efectuará por personal del Ayuntamiento, siempre que no excedan de 15 cm. de grosor.</p> <p>2. Solo se permitirá la exhumación de cadáveres previa orden judicial y autorización sanitaria, devengando esta operación unos derechos de 61,30 €</p> <p>3. Los cadáveres depositados en caja de cinc no podrán ser exhumados antes de diez años desde su inhumación.</p> | |
| EPÍGRAFE 3. DEPÓSITO DE CADAVERES. | |
| | Euros |
| En salas existentes al efecto en el cementerio municipal, por cada cadáver | 31,49 |
| EPÍGRAFE 4. COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, ZÓCALOS Y OTROS ELEMENTOS ORNAMENTALES | |
| | Euros |
| a) En panteón o sepultura | 41,98 |
| b) En bovedilla, nicho o columbario | 41,98 |
| c) Cualquier otro tipo de obra menor (zócalos, cruces, revestimientos, cornisas, enlosados, etc.) | 20,99 |
| <p>1. Queda prohibida la instalación de elementos ornamentales consistentes en toldos, columnas y cuales otros que sobresalgan de la lápida, quedando exento el Ayuntamiento de la responsabilidad por el deterioro de todos aquellos adornos que no sean propiamente la lápida, tales como floreros, cornisas, viseras, portarretratos, etc.</p> <p>2. La colocación de las lápidas correrá por cuenta del Ayuntamiento, previo pago de la Tasa establecida en esta Ordenanza, quedando exento éste de cualquier responsabilidad relacionada con esta colocación, una vez transcurridos seis meses desde la misma.</p> <p>3. Si el interesado lo prefiere puede prescindir de este servicio, y colocarla por su cuenta, sin reducción alguna de la Tasa.</p> <p>4. Cualquier otro tipo de obra menor que no sea expresamente la colocación de la lápida, correrá por cuenta del interesado.</p> | |
| EPÍGRAFE 5. EXPEDICION DE DOCUMENTOS. | Euros |
| a) Por tramitación de expediente de cambio de la titularidad de la unidad de enterramiento: | |
| 1. Panteón familiar, sepultura o Mausoleo | 15,75 |
| 2. Bovedilla o nicho | 15,75 |
| EPÍGRAFE 6. CONSTRUCCIÓN DE NICHOS. | |
| En aquellos casos en que sea autorizable la construcción de nichos sobre otros ya existentes, sin que el total no exceda de una altura de tres filas, ésta deberá llevarla a cabo el dueño de la concesión previo pago de la tasa que se indica: | |
| a) Bovedilla o nicho. Por cada nicho. | 37,78 |
| b) Panteón familiar, sepultura o mausoleo | 62,97 |